

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO	289
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO
DEMANDADOS	MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE
RADICADO	05001 31 10 004 2019 00360 00
PROVIDENCIA	CONTROL DE LEGALIDAD – DECRETA NULIDAD

ASUNTO

Procede el despacho a realizar el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordena el artículo 132 del CGP.

CONSIDERACIONES

El despacho recibió el 3 de mayo de 2019 coipa de expediente adelantado en la COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE “EL POBLADO” de Medellín, el cual fue remitido al despacho mediante AUTO del 25 de abril de 2019 emitido por autoridad, donde se informa que en audiencia de conciliación extrajudicial del 28 de agosto de 2018 realizada con el objeto de fijar cuota alimentaria y regular visitas al menor de edad: JGC donde participaron en su calidad de padres los señores JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO y MARIA ISABEL CALDERÓN TANGARIFE, el primero, recurrió lo decidido con respecto a la IMPOSICIÓN DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a su cargo y en favor del menor de edad ya citado.

Igualmente se plasmó en dicho auto, dende se ordenó la remisión del expediente a los juzgados de familia, que el señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO interpuso HOMOLOGACIÓN para que se fijara de manera definitiva por un juzgado de familia la cuota de alimentos interpuesta en la Resolución 062 del 18 de diciembre de 2018 de manera provisional.

Se observa que el expediente fue remitido únicamente con el AUTO citado, y se omitió por completo el envío del informe al cual hace referencia el artículo 111 del CIA, que regula esta clase de procesos, así:

ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

*2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, **elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.(...) (negrillas añadidas)*

Acertadamente esta disposición establece la necesidad de la elaboración de documento que denomina: <<INFORME>> y al cual se impone el requisito de <<SUPLIR LA DEMANDA>>, lo cual evidencia la necesidad de que el mismo cumpla con los requisitos de estas (las demandas), es decir, que contenga lo mencionado en el artículo 82 de CGP, para que efectivamente pueda trabarse una litis, donde específicamente se determine la parte demandante y la parte demandada, haya claridad sobre las pretensiones de quien manifestó su inconformidad con la decisión tomada de manera provisional por la Autoridad Administrativa sobre la regulación de cuota alimentaria; con la elaboración y remisión de este escrito a los jueces de familia, se garantiza la posibilidad de solicitar las pruebas que pretenda hacer valer a su favor el inconforme, como garantía de su derecho de defensa, y además como carga que se le impone en la legislación para que puedan salir avante sus peticiones (art 167 CGP).

Al no obrar en el presente trámite de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA un **escrito que supla la demanda**, tal como lo ordena la ley, considera el despacho la necesidad imperiosa de realizar un control de legalidad que efectivamente garantice los derechos de ambas partes y sanee el proceso para evitar futuras nulidades, si bien es cierto que el proceso lleva largo tiempo sin definirse, no podría esta judicatura pasar por alto tales omisiones, pues se estarían violentando derechos fundamentales, tanto del demandante como de la parte demandada, donde están en juego derechos de un menor de edad, que merece además especial protección.

En ejercicio del control de legalidad en este proceso, tal como ordena el artículo 132 del CGP y con el fin de corregir y sanear los vicios que acarrearían nulidades procesales, se tomarán decisiones encaminadas a proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, quien tiene derecho a pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, los cuales deben estar debidamente enumerados, clasificados y determinados – art 82 CGP-, así como sobre cada una de las

pretensiones, determinadas con precisión y claridad; igualmente para garantizar al demandante la existencia de una demanda en la que se especifique lo que pretende, conforme a los artículo 391 y art 82 -4 del CGP, donde tenga además la posibilidad legal de aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (art 391 y 82 N 6 CGP).

En consecuencia, el despacho resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda- inclusive- el cual fue dictado el 15 de mayo de 2019, y en consecuencia INADMITIR LA DEMANDA para que se allegue INFORME QUE SUPLA LA DEMANDA con el lleno de los requisitos del artículo 111 del CIA y el 391 y el 82 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que las pruebas practicadas en el proceso conservarán plena validez, en este asunto la única prueba practicada es la relativa a INFORME DE ENTREVISTA PRIVADA A ADOLESCENTE, realizada el 17 de marzo de 2020 por el Asistente Social del Despacho, obrante a folio 805 del expediente físico y 1242 del digital.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso se devuelve a su etapa primaria y se inadmitirá la demanda, no realizará el despacho pronunciamiento alguno sobre las actuaciones posteriores a la recepción del AUTO del 25 de abril de 2019 proveniente de COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE “EL POBLADO”, no obstante ante la solicitud de las apoderadas, se remitirá a sus correos electrónicos copia digital del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda- inclusive- el cual fue dictado el 15 de mayo de 2019.

Se advierte que las pruebas practicadas en el proceso conservarán plena validez, en este asunto la única prueba practicada es la relativa a INFORME DE ENTREVISTA PRIVADA A ADOLESCENTE, realizada el 17 de marzo de 2020 por el Asistente Social del Despacho, obrante a folio 805 del expediente físico y 1242 del digital.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE “EL POBLADO” de Medellín, ante la inconformidad presentada por el señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO relativa a la fijación de cuota provisional de alimentos en la Resolución 062 del 18 de diciembre de 2018 dictada por esta autoridad, y que se interpone contra la señora MARIA ISABEL CALDERÓN TANGARIFE en representación del menor de edad JGC.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda y en consecuencia allegue INFORME QUE SUPLA LA DEMANDA con el lleno de los requisitos del artículo 111 del CIA, el 391 y el 82 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020; so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3633cc8aa98a635fddbc42b8f1ebd757ce0c52d5a47884a231d11c088ecec6d3

Documento generado en 03/03/2021 11:36:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**